

172

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado mediante conciliación llevada a cabo el 26 de junio de 2019 (fls. 161 y 162), se niega la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo previsto en art. 152 del C.G. del P.

Si lo que se pretende con la anterior solicitud de amparo de pobreza, es que se decreten medidas cautelares para proteger los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial, deberá iniciarse el trámite liquidatario respectivo, observando para ello las disposiciones previstas en el **art. 523, en concordancia con el inciso final del numeral 1° del art. 590 del C.G. del P.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

CRZ
0779-2017

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 042

HOY: 02 JUL. 2020

LORENA MARÍA RISSI GÓMEZ
Secretaría

Handwritten signature or scribble, possibly reading "Linnæus".

1

3